

INFORME SECRETETRIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer


JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MERCEDES MARMOLEJO GIL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-010-2023-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales."

Ahora bien, encuentra necesario el despacho pronunciarse respecto de la contestación presentada por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que la misma se presentó dentro del término legal, por cuanto cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería a la apoderada judicial de la demandada.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGIE CAROLINA PRADO BELTRAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.741.235 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.726 en calidad de apoderada especial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **MIÉRCOLES 15 DE MAYO DE 2024** a las **02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, mod por el art. 11 Ley 1149 de 2007. Acto seguido se resolverán excepciones, se llevará a cabo saneamiento del proceso, se hará la fijación del litigio y se decretarán las pruebas solicitadas, abriendo paso a la audiencia del art. 80 del C.P.L S.S, se practicarán pruebas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará la respectiva sentencia.

La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevaran a cabo por medio de enlace en la plataforma LIFESIZE. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

Jueza

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 07 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 030

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d142ac18a642c1f6d5e063c37bb5cf15d9a28dc37787bc0758b70f73cbdd1b3**

Documento generado en 06/05/2024 02:38:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETETRIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer


JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE ANIBAL OSORIO CHICA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-010-2023-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales."

Ahora bien, encuentra necesario el despacho pronunciarse respecto de la contestación presentada por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que la misma se presentó dentro del término legal, por cuanto cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería al apoderado judicial de la demandada.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NATALIA PENAGOS MADROÑERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.952.116 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 327.357 en calidad de apoderado especial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **MARTES 14 DE MAYO DE 2024** a las **02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, mod por el art. 11 Ley 1149 de 2007. Acto seguido se resolverán excepciones, se llevará a cabo saneamiento del proceso, se hará la fijación del litigio y se decretarán las pruebas solicitadas, abriendo paso a la audiencia del art. 80 del C.P.L S.S, se practicarán pruebas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará la respectiva sentencia.

La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevaran a cabo por medio de enlace en la plataforma LIFESIZE. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

Jueza

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 07 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 030

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50aa83e7bb8fd61542b40106e064948685a555ab4804fc5b409d86aeab463c6**

Documento generado en 06/05/2024 02:38:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETETRIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer


JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ACEVEDO TORRES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-010-2023-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

"Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales."

Ahora bien, encuentra necesario el despacho pronunciarse respecto de la contestación presentada por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que la misma se presentó dentro del término legal, por cuanto cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería al apoderado judicial de la demandada.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Adicionalmente, el Despacho encuentra que obra dentro del plenario de folios 02 a 236 archivo No. 09 ED "Sustitución Poder Colpensiones", contestación de la demanda llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en el cual ni las partes ni el radicado del documento hacen parte del plenario, por lo cual no se tendrá en cuenta, sin embargo reposará en el expediente al ser un proceso remitido a este Despacho por Redistribución y no tener este despacho la facultad de refoliarlo.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NATALIA PENAGOS MADROÑERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.952.116 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 327.357 en calidad de apoderado especial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: ACLARAR que el archivo número 09 del expediente digital en folios 02 a 236 no pertenece al presente proceso.

SEXTO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **MARTES 14 DE MAYO DE 2024** a las **09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, mod por el art. 11 Ley 1149 de 2007. Acto seguido se resolverán excepciones, se llevará a cabo saneamiento del proceso, se hará la fijación del litigio y se decretarán las pruebas solicitadas, abriendo paso a la audiencia del art. 80 del C.P.L S.S, se practicarán pruebas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará la respectiva sentencia.

La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevaran a cabo por medio de enlace en la plataforma LIFESIZE. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ
Jueza

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 07 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No.030

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

VRF 10-2023-392

Firmado Por:

Lorna Alexandra Cuadros González

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c837b460e6600f655a5343ea95a5631c35d419efedf2076c5ca50f64af21f0e4**

Documento generado en 06/05/2024 02:38:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
DEMANDADO	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	76001-31-05-022-2024-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte ejecutante **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, representada legalmente por el señor **SANTIAGO ARANGO TRUJILLO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad o por quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la suma de (\$29.235.573,70), correspondientes a las cuotas partes de las mesadas pensionales adeudadas y canceladas a los señores CARLOS ARTURO CALLE, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PATIÑO e IGNACIO FLOR OLAVE y adeudadas por la ejecutada, por la suma de (\$4.740.086,82), correspondientes a las cuotas partes de las mesadas pensionales adicionales, por la suma de (\$3.127.649,89), correspondientes a las cuotas partes de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por los intereses moratorios causados en el mismo periodo, más los intereses y costas que cause el presente proceso ejecutivo. Todo lo anterior con ocasión de las pensiones de jubilación reconocidas por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP**, en las cuales la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE ANCHICAYÁ**, hoy **CELSIA COLOMBIA S.A. E.SP.**, debía concurrir en el pago en la proporción equivalente a días laborados en dicha entidad por los pensionados.

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales debe estar conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

Tenemos entonces como título ejecutivo que obra en el expediente las resoluciones mediante las cuales se otorgó la pensión de jubilación a cada uno de los ex trabajadores y la liquidación mediante la cual la parte ejecutante determina el valor adeudado por las cuotas partes de las pensiones de jubilación, constando en ellas, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, que hasta la fecha no ha sido cancelado, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 100 del CPT Y 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCESE PERSONERÍA a la Dr. JORGE ALBERTO MEJIA ROJAS, como apoderado judicial de **EMPRESAS PUBLICAS DE**

MEDELLIN ESP, en la forma que refiere el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP**, representada por el señor **JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO** o quien haga sus veces y en contra de la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**, representada por el señor **SANTIAGO ARANGO TRUJILLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad o por quien haga sus veces, por la suma de **(\$29.235.573,70)**, correspondientes a las cuotas partes de las mesadas pensionales canceladas a los señores CARLOS ARTURO CALLE, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PATIÑO E IGNACIO FLOR OLAVE y adeudadas por la ejecutada, por la suma de **(\$4.740.086,82)**, correspondientes a las cuotas partes de las mesadas pensionales adicionales, por la suma de **(\$3.127.649,89)**, correspondientes a las cuotas partes de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por los intereses moratorios causados en el mismo periodo, más los intereses y costas que cause el presente proceso ejecutivo. Todo lo anterior con ocasión de las pensiones de jubilación reconocidas por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP**, en las cuales la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE ANCHICAYÁ**, hoy **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** debía concurrir en el pago en la proporción equivalente a días laborados en dicha entidad por los pensionados CARLOS ARTURO CALLE - LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ PATIÑO E IGNACIO FLOR OLAVE.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, depósitos a término u otros títulos valores posea la entidad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 800.249.860, en los siguientes bancos.

BANCOLOMBIA S.A.

- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- BANCO AV VILLAS S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO COOMEVA S.A.
- DECEVAL S.A.

CUARTO: Líbrese los oficios respectivos, una vez superado el termino de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Límitese el mandamiento de pago hasta por la suma de \$ 60.000.000 Mcte.

Oportunamente se notificará el mandamiento de pago al representante legal de la ejecutada.

NOTIFIQUESE

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

Jueza

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 7 DE MAYO DE 2024

Notifico la anterior providencia en el estado No. 030

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b932b4008d1fe0a846106d5bd150d0909d5452d86a099b417a6085341dca29**

Documento generado en 06/05/2024 02:38:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **IRMA DEL PILAR MOLANO VILLAMIZAR**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con radicado No. **2024-00101**, advirtiendo que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memoriales del 29 de abril y el 3 de mayo, solicitó al despacho el retiro de la demanda. Pasa para lo pertinente.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email:
j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IRMA DEL PILAR MOLANO VILLAMIZAR
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta mediante memoriales radicados el 29 de abril y el 3 de mayo, que retira la demanda ordinaria, en atención a que “*la demandante se retracta de la presentación de la demanda*”, ante lo cual el Juzgado procederá acceder a la solicitud formulada, dejando constancia que la misma no ha sido admitida ni notificada a la parte demandada, ello conforme lo establece el **artículo 92 del C.G.P.**, que su tenor reza:

“Retiro de la demanda. *El Demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”

En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud del retiro del Proceso Ordinario Laboral, propuesto por señora **IRMA DEL PILAR MOLANO VILLAMIZAR**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **2024-00101** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos. Sin lugar a devolver documentos a la parte actora, por cuanto las actuaciones del presente tramite se realizaron de manera digital.

TERCERO: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este Despacho por correo electrónico en formato PDF.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a realizar la compensación de la demanda ante la Oficina Judicial Sección Reparto de Cali.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que puede presentar nuevamente la demanda, una vez realizado la compensación correspondiente, en aras de evitar inconsistencias en el reparto y por ende retrasos en el trámite de la misma.

SEXTO: Archívese este proceso, previas las anotaciones correspondientes.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 7 DE MAYO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 030

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 366

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION:	2024-00105
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS VIVAS SATIZABAL
DEMANDADA:	PITS SERVICE TIRES S.A.S

Estudiada la demanda se confirma que esta instancia judicial carece de competencia para dirimir este asunto de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 46, Ley 1395 de 2010, en razón a que la cuantía de las pretensiones de la presentación de la demanda no supera los 20 salarios mínimos que para el año 2024 equivale a 26 millones de pesos (26.000.000), ya que la misma parte demandante pretende que la empresa demandada le cancele por concepto de una conciliación llevada a cabo en el Ministerio del Trabajo, la suma de (\$2.000.000) más los intereses..

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la presente demanda deberá ser rechazada y remitida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien es el competente para dirimir este asunto.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

Segundo: REMÍTASE EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, por intermedio de la Oficina Judicial - Sección Reparto de esta ciudad.

Tercero: REALÍCESE las respectivas anotaciones en Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

Jueza

jnov

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 7 DE MAYO DE 2024

Notifico la anterior providencia en el estado **No 30**

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d19cdbf8665fd38242bf98ee7de26f2e4c50ed92fbb89495a15b017b3fd3c2**

Documento generado en 06/05/2024 02:38:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor **REINALDO CARVAJAL ORTIZ**, contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con radicado No. **2024-00111**, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REINALDO CARVAJAL ORTIZ
DEMANDADA: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **REINALDO CARVAJAL ORTIZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos número 4, 5, 6, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17, no se atemperan a los expresos términos del numeral 7° del artículo 25 de CPTySS, en la medida que contienen apreciaciones subjetivas y/o conclusiones personales del apoderado judicial, propias del acápite de razones de derecho, mas no situaciones fácticas que sirvan para dirimir la litis.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6

del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **REINALDO CARVAJAL ORTIZ** contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado FERNANDO ARANA PAREDES, con C.C. 2.730.537 y T.P. No. 32.882 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido, que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 7 DE MAYO DE 2024

Notifico la anterior providencia en el estado No. 030

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por los señores **GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ, HECTOR RAMON MEJIA OSPINA, MARIA EUGENIA TELLO DIAGO, ANA MYRIAM VARGAS TORRES, ANIBAL RODRIGUEZ PEÑA, MIGUEL ANGEL LUCUMI, CARLOS ARTURO FERNANDEZ FERNANDEZ y JULIO CESAR MALES QUINAYAS** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicado No. **2024-00113**, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO EBER FLOREZ Y OTROS
DEMANDADA: EMCALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

los señores **GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ, HECTOR RAMON MEJIA OSPINA, MARIA EUGENIA TELLO DIAGO, ANA MYRIAM VARGAS TORRES, ANIBAL RODRIGUEZ PEÑA, MIGUEL ANGEL LUCUMI, CARLOS ARTURO FERNANDEZ FERNANDEZ y JULIO CESAR MALES QUINAYAS**, a través de apoderada judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos número 4, 5, 6, 7 y 9 no se atemperan a los expresos términos del numeral 7° del artículo 25 de CPTySS, en la medida que contienen apreciaciones subjetivas y/o conclusiones personales del apoderado judicial, propias del acápite de razones de derecho, mas no situaciones fácticas que sirvan para dirimir la litis.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles, para que sean subsanadas

las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por los señores **GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ, HECTOR RAMON MEJIA OSPINA, MARIA EUGENIA TELLO DIAGO, ANA MYRIAM VARGAS TORRES, ANIBAL RODRIGUEZ PEÑA, MIGUEL ANGEL LUCUMI, CARLOS ARTURO FERNANDEZ FERNANDEZ y JULIO CESAR MALES QUINAYAS** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS, con C.C. 38.942.273 y T.P. No. 29.536 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes en los términos de la copia de los poderes conferidos, que fueron aportados con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 7 DE MAYO DE 2024

Notifico la anterior providencia en el estado No. 030